

Artículo 966.

Si en efecto resultare haber fallecido sin testar, y sin parientes de los expresados en el num. 3º del art. 960, procederá el Juez:

1º A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro, exequias y todo lo demás que sea propio de este cargo con arreglo á las leyes.

2º A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.

3º A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará también de su administración.

Art. 965 para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia que se hace al principio de este artículo es al núm. 3º del art. 959 de la ley de Ultramar, sin otra variación.)

Artículo 967.

(Art. 966 para Cuba y Puerto-Rico.)

El depositario administrador de los bienes prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfacción y bajo la responsabilidad del Juez que haya prevenido el *ab-intestato*, y será amovible á voluntad de dicho Juez.

Artículo 968.

(Art. 967 para Cuba y Puerto-Rico.)

Si se encontraren metálico, efectos públicos ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo el actuario poner en los autos el correspondiente testimonio del documento que acredite el depósito, y conservar dicho documento en su poder, para entregarlo al depositario cuando se haga cargo de los bienes.

Si en el lugar del juicio no hubiere establecimiento público en que hacer el depósito, el Juez proveerá interinamente y bajo su responsabilidad á la seguridad de los valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de que en un término breve acuerde su traslación á dicho establecimiento.

Artículo 969.

(Art. 968 para Cuba y Puerto-Rico.)

El Juez abrirá la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del actuario, y adoptará las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Entregará al administrador la que tenga relación con el caudal, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, según lo estime oportuno, atendida su importancia; y dejará la restante en poder del actuario, para darle en su día el destino correspondiente.

I

“Objeto del art. 964.”—En los artículos 354, 355 y 357 de la ley de 1855, se determinó la competencia para conocer del juicio de abintestato y de las diligencias preventivas para la seguridad de los bienes. Aquéllas disposiciones se encuentran, sin modificación sustancial, en la regla 5.ª del artículo 63 de la presente ley, á cuya regla se refiere el artículo 964, primero de este comentario. Según ella, el conocimiento del juicio de abintestato, lo mismo que el de testamentaria, corresponde al juez del lugar del último domicilio del finado, y si lo hubiere tenido en país extranjero, serán competentes á prevención el juez de su último domicilio en España ó donde estuviere la mayor parte de sus bienes, dando también competencia y facultades á los jueces de primera instancia y municipales del lugar del fallecimiento y de donde existan bienes del finado, para que adopten las medidas necesarias para el enterramiento y poner en seguridad los bienes, remitiendo las diligencias practicadas con este objeto al juez de primera instancia á quien corresponda conocer del juicio y dejando expedita su jurisdicción.

El objeto, pues, del artículo 964 no es determinar la competencia, porque esto se hizo ya en la citada regla 5.ª del 63, sino mandar, como lo expresa claramente, que cualquiera de los jueces designados en dicha regla, que tuviere conocimiento de haber muerto una persona sin testar, ó sin que conste la existencia de disposición testamentaria, como se dice en el número 2.º del artículo 960, y sin dejar parientes de los designados en el número 3.º del mismo artículo, esto es, cuando concurran los tres requisitos que en él se exigen, debe proceder “de oficio” á la prevención del abintestato, adoptando con la urgencia que el caso requiere, así que ocurra ó tenga noticia del fallecimiento, las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto, si fuere necesario, y para la seguridad de sus bienes, prevenidas en el artículo 961, y practicando dicha prevención en la forma ordenada en el 959. Y como en los artículos que subsiguen al 964, comprendidos también en este comentario, se ordena lo que esos mismos jueces han de hacer, luego que adopten esas medidas urgentes, para formalizar y completar la prevención del juicio, creemos oportuna, lógica y racional la colocación de dicho artículo en el lugar donde se halla. No entramos en esta cuestión porque á nada conduce para la recta inteligencia y aplicación de la ley.

II

“Períodos en que se divide la prevención del abintestato.”—El recto sentido acomodándose al orden natural de las cosas aconseja y la práctica de estos negocios enseña que es preciso dividir en dos períodos la prevención del juicio de abintestato, como lo hace la ley. El primero, de ejecución urgentísima, recien-te el fallecimiento, acabado de ocurrir, para poner en seguridad los bienes y papeles que sean susceptibles de ocultación ó sustracción ó que necesiten para su conservación de un cuidado diario. A estos fines deben adoptarse las medidas que previene en el art. 959 y en su caso el 961 para el enterramiento, que hemos explicado en sus comentarios, sin detenerse el juez, como allí hemos dicho, á hacer la descripción de esos bienes, bastando guardar los muebles en lugares seguros, cerrados y sellados. Adoptadas estas medidas, se pasa al segundo período, en el que se procede con más detención y tiempo, y ya entonces se forma el inventario ó descripción de todos los bienes, practicándose lo demás que ordena el artículo 966, y en los tres que le subsiguen, que son su complemento.

Haciéndose cargo del objeto de cada uno de esos dos períodos, y de lo que en cada uno de ellos debe practicarse, se comprenderá fácilmente que ni la ley repite sus disposiciones, ni hay motivo para censurarla.

Para llevar á efecto las medidas preventivas del primer período basta que concurren los tres requisitos del artículo 960, explicados en su comentario, sin necesidad de justificar, porque la urgencia del caso no lo permite, la muerte intestada, ni la falta de herederos. Esta justificación es necesaria para entrar en el segundo período; lo ordena el artículo 965, previniéndose en el 966, que sólo en el caso de que resulte haber fallecido el causante de la herencia sin testar y sin descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo que viviera en su compañía, se procederá á lo que en él se ordena, ó sea á practicar las diligencias del segundo período. Mientras tanto, mientras no resulten probados estos hechos, han de quedar subsistentes las medidas para la seguridad de los bienes adoptadas en el primer período. Si de la justificación resulta que el finado hizo testamento, ó que tiene herederos legítimos de los antes indicados, lo mismo que cuando éstos comparezcan, el juez debe mandar entregarles los bienes; dejándolos á su disposición sin otra formalidad que la de levantar los sellos y darles las llaves, y hacer en su caso al depositario el requerimiento oportuno, y sobreseer en las diligencias preventivas, á no ser que alguno de ellos solicite la intervención judicial, ó esté ausente, ó sea menor ó incapacitado, como se ha dicho al comentar los arts. 961 y 962.

Hemos creído convenientes las anteriores explicaciones para demostrar cuál es el objeto y fin de la ley. Inspirándose en ellas y en las disposiciones de la misma ley á las que están ajustadas, los jueces de primera instancia y los municipales, á quienes corresponda prevenir el abintestato, procederán con acierto en el cumplimiento de ese deber, sin tropezar con dudas ni dificultades que no puedan vencer con su racional criterio, como lo han hecho hasta ahora, puesto que las disposiciones de que tratamos son iguales sustancialmente á las de la ley anterior, y detallan con más precisión las medidas que han de adoptarse para la prevención del abintestato en su primer período, como resulta de los comentarios anteriores, sin modificación esencial tampoco en las del segundo, como puede verse comparando los artículos 965 y siguientes de este comentario con el 358 al 365 de la ley de 1855, con los que concuerdan.

III

“Información que ha de preceder al segundo período de prevención.” —Practicadas las diligencias urgentes, que constituyen, según se ha explicado, el primer período de prevención del abintestato, y puestos en seguridad los bienes, que es el principal objeto de las mismas, antes de entrar en el segundo período debe el juez averiguar por los medios que estime más conducentes, según las circunstancias del caso, si la persona de cuya sucesión se trata ha fallecido con disposición testamentaria ó sin ella, y si tiene herederos de alguna de las clases designadas anteriormente, ó sean descendientes, ascendientes, colaterales dentro del cuarto grado, ó cónyuge legítimo que viviera en su compañía. Así lo ordena el artículo 965, añadiendo que la información sobre esos dos extremos, á falta de otros medios, se hará examinando sobre ello á los parientes, amigos ó vecinos del finado, ó sea á las personas que por sus relaciones con éste puedan dar razón, y “sin perjuicio de traer á los autos el certificado de defunción luego que sea posible,” prevención que no se hizo en la ley anterior, de cuyo artículo 358 está tomado el que estamos examinando.

Es de notar en esta disposición que la información de que se trata han de recibirla tanto el juez de primera instancia como el municipal, ó sea todos los jueces que conozcan de la prevención del abintestato, y que sólo á falta de otros medios ha de ser de testigos. Y como su objeto es el indicado anteriormente de tener el juez un dato más seguro para continuar ó no las diligencias preventivas después de adoptadas las medidas más urgentes para la seguridad de los bienes que sean susceptibles de ocultación ó sustracción, por esto se le ordena que la practique de oficio, sin citación del Ministerio fiscal ni de nadie, y hasta valiéndose de los parientes, que podrán ser testigos parciales. No existe en ello

irregularidad alguna, puesto que esa información sólo sirve para el conocimiento del juez, y no causa estado ni puede ocasionar perjuicio alguno á los interesados en la herencia.

Como la ley, con un fin laudable, autoriza para prevenir el abintestato á raíz del fallecimiento, no sólo al juez de primera instancia ó municipal donde éste haya ocurrido, sino también al del domicilio del finado y al de cualquiera otro lugar donde tuviera bienes susceptibles de ocultación ó sustracción, ó á cuya conservación deba atenderse, podrá suceder que dos ó más jueces conozcan á la vez de esas diligencias preventivas. En tal caso cada uno de ellos habrá de rezevir la información antes indicada; pero limitándola á los datos que pueda recoger dentro de su jurisdicción. El juez del lugar del fallecimiento, reclamará del Registro civil la certificación de defunción: el del lugar donde haya nacido todos ó alguno de los presuntos herederos, podrá reclamar y unir á los autos las partidas de nacimiento que acrediten el parentesco con el finado, y así de los demás medios que estime conducentes, empleando en último término la información de testigos, que será el más expedito y procedente en la mayoría de los casos. No se propone ni manda la ley que cada juez justifique ó haga constar cumplidamente el fallecimiento intestado y la existencia y derecho preferente de los presuntos herederos, esta justificación vendrá después, cuando se formalice el juicio, y para el objeto de la ley hasta que el juez adquiera el convencimiento de si se halla ó no en el caso de continuar sus actuaciones, convencimiento que puede adquirir breve y fácilmente, como el caso lo requiere, por los medios antes indicados.

Sin duda alguna podría completarse esa justificación sobre la existencia del testamento y de los parientes haciendo indagaciones en las notarias, parroquias, registros civiles y demás archivos de los varios lugares donde haya residido, y de donde descienda y tenga ó pueda tener parientes el finado, y reclamando los documentos correspondientes dirigiéndose para ello á los juzgados, oficinas y centros que puedan dar alguna luz, como aconseja un comentarista. Pero esto no cabe, á nuestro juicio, dentro del objeto y espíritu de la ley: no puede ésta imponer al juez la penosa tarea de hacer de oficio esas indagaciones, que corresponden á los interesados, y que no son necesarias para el objeto á que se dirigen, como ya se ha dicho: Si cada uno de los jueces hubiera de practicar esas investigaciones, resultarían duplicadas ó triplicadas con los gastos y dilaciones consiguientes, sin necesidad ni utilidad alguna, lo cual no puede estar ni está en el espíritu ni en la letra de la ley. Por eso repetimos, que cada juez debe reunir los datos que pueda recoger dentro de su jurisdicción, y cuando remitan lo actuado al de primera instancia que deba conocer del juicio, éste rectificará las faltas ó omisiones que resulten ó puedan haberse cometido, como se ordena en el artículo 971.

Por Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 se creó en un “Registro general de actos de última voluntad, que desde 1.º de Enero siguiente debía llevarse y se lleva en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado, dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia, y en su artículo 8.º se mandó, que siempre que se solicite declaración de que una persona ha muerto abintestato, se presentará en el juzgado de primera instancia, para que se una á los autos, certificado de dicha Dirección de los testamentos que consten registrados, ó de que no consta ninguno del causante. Creemos que no procede reclamar este certificado para la información de que se trata; pero habrá de presentarse necesariamente en el caso del art. 974, y reclamarlo el juez de oficio, cuando conforme al 977, haya de proceder á la declaración de herederos abintestato.

Practicada la información, si de ella resulta que el finado falleció sin testar y sin parientes de los ya expresados, procederá el juez á practicar las diligencias prevenidas en los artículos 966 y siguientes, y que luego explicaremos. Así lo ordena dicho artículo, y aunque no dice lo que ha de hacerse cuando resulte lo contrario, esto es, que hizo testamento ó que existen parientes de los indicados se deduce claramente de su contexto que el juez debe abstenerse en estos casos de practicar dichas diligencias, que constituyen el segundo período de prevención del abintestato. Si este juez es el municipal, ó alguno de primera instancia que no sea el competente para conocer del juicio, como está terminado lo

que á él le corresponde, deberá remitir sus actuaciones al de primera instancia del domicilio del finado ó al que sea competente, poniendo á su disposición los bienes, libros y papeles intervenidos, en cumplimiento de lo que se ordena en la regla 5.ª del artículo 63 y en el 970.

El juez competente para conocer del juicio, luego que reciba las diligencias practicadas por los otros, si de ellas y de las suyas resulta que el finado hizo testamento ó que dejó herederos de las clases indicadas, si éstos están ausentes, deberá darles el oportuno aviso y dejar á su disposición los bienes, luego que se presenten, conforme á lo prevenido en el artículo 961, cesando por consiguiente la intervención judicial, á no ser que alguno de los interesados la solicitare, ó que sea necesaria por haber entre los herederos algún menor ó incapacitado. Con dicha resolución se pone término al juicio de abintestato, por lo cual sólo puede dictarla el juez que sea competente para conocer de él: si pudieran acordarla los otros jueces que practiquen diligencias preventivas, privarían á aquél de su jurisdicción, la que deben dejar expedita según la regla antes citada, y se dividiría la contienda de la causa, pudiendo resultar resoluciones contradictorias con los perjuicios consiguientes. Tenemos, pues, por indudable, y es conforme á los buenos principios, que esa resolución sólo puede dictarla el juez competente para conocer del juicio.

IV.

“Segundo período de prevención del abintestato.”—Recibida la información, de que se ha tratado en el párrafo anterior, si de ella resulta que la persona causante de la herencia falleció abintestato y sin descendientes legítimos ó naturales reconocidos, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado ni cónyuge legítimo que viviera en su compañía, el juez dictará auto en el que, fundándose en estos hechos, y en lo que ordenan los artículos 966 y siguientes, acordará continuar en la prevención del abintestato, nombrando albacea dativo, que se encargue en su caso de disponer el entierro, y si estuviere ya hecho, del funeral y de todo lo demás que sea propio de su cargo; y mandando proceder á la ocupación y examen de los libros, papeles y correspondencia del finado, y á inventariar y depositar los bienes, nombrando en el mismo auto el depositario administrador que haya de encargarse de ellos con designación de la fianza que deberá prestar. También mandará que se proceda á abrir la correspondencia en presencia del administrador y del actuario, luego que aquél acepte el cargo.

Estos son los extremos que habrá de comprender dicho auto, conforme á los artículos antes citados que estamos examinando; pero basta el recto sentido para conocer que cada juez de los que adopten medidas preventivas habrá de acomodarse á las circunstancias del caso en que se halle para acordar sobre dichos extremos lo que sea procedente, omitiendo aquellos que no puedan tener aplicación. El juez del lugar del fallecimiento tendrá que acordar sobre los tres puntos que determina el art. 966: el del domicilio nada tendrá que acordar en la mayoría de los casos, sobre nombramiento de albacea dativo; y el del lugar donde existan bienes á cuya seguridad ó conservación deba atenderse, habrá de limitarse á inventariarlos y depositarlos.

El juez del domicilio del finado, ó el que sea competente para conocer del juicio, habrá de acordar también en dicho auto que se forme la pieza separada para la declaración de herederos abintestato, que previene el art. 977. Sin embargo, cuando le conste que otros jueces están practicando á la vez diligencias preventivas, convendrá que espere á que éstos se las remitan para acordar la formación de dicha pieza, por si lo que de ellas resulte la hiciese innecesaria. En el comentario de dicho artículo expondremos lo que se relaciona con la pieza separada, y vamos ahora á examinar cada uno de los tres extremos que determina el 966.

1.º “A nombrar un albacea dativo.”—Las leyes del título 10 de la Partida 6.ª y las demás de nuestro antiguo derecho que trataron de “albaceas, testamentarios ó cabezaleros,” daban por supuesto que debían ser nombrados en testamento; pero los expositores, fundándose en que las leyes encargaban á los

herederos el cumplimiento de las mandas pias y facultaban á los Obispos para nombrar albaceas que las cumplieran, los dividieron en tres clases, dando el nombre de “testamentarios” á los albaceas nombrados en testamento; de “legítimos” á los designados por la ley, que eran los herederos, y de “dativos” á los nombrados por el juez. Pero esta división apenas tuvo aceptación ni aplicación en la práctica, hasta que por el art. 359 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, igual sustancialmente al 966 del actual, se mandó que en el caso á que se refiere el juez nombrase “un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro y de lo demás propio de este cargo con arreglo á las leyes.” Y el Tribunal Supremo declaró después en sentencias de 29 de Marzo de 1869 y 31 de Diciembre de 1888, que procede el nombramiento de Albacea dativo por el juez, cuando faltan todos los designados por el testador y carece de representación el heredero.

El Código civil, siguiendo la tradición de nuestro antiguo derecho, tampoco reconoce ni autoriza otros albaceas ó testamentarios que los nombrados en testamento, como puede verse en sus artículos 892 y siguientes. De aquí la duda de si podrá hoy el juez hacer el nombramiento de albacea dativo. Para el caso de que tratamos entendemos que sí, en razón á que el Código civil no ha derogado la ley de Enjuiciamiento, ni es opuesta á él la disposición que lo autoriza, la cual sólo tiene por objeto llenar una necesidad relacionada con el procedimiento. Si no pudiera el juez hacer ese nombramiento, tendría que disponer por sí mismo el entierro y exequias del finado, como tiene que hacerlo en el caso urgente del art. 961; y como además de ser esto impropio de su cargo, podría distraerle de otras atenciones preferentes de la administración de justicia, la ley le faculta para que encargue esa obra de piedad á persona que crea á propósito para ello. Si en vez de llamarle “albacea” se le diera el nombre de “comisionado” ú otro análogo, no habría motivo para la duda indicada, la cual desaparece teniendo en cuenta que el nombre no altera la esencia de las cosas.

Se dice en el núm. 1.º del art. 966, que estamos examinando, que el nombramiento de albacea dativo es para que éste “se encargue de disponer el entierro, exequias (palabra adicionada en la nueva ley) y todo lo demás que sea propio de este cargo con arreglo á las leyes.” Con arreglo á las de Partida, que eran las que regían cuando se publicó la de Enjuiciamiento civil, esas atribuciones no podían ser otras que las relativas al entierro, exequias ó funerales, misas y demás sufragios y mandas pias forzadas, que se acostumbraban en la localidad, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto; todo lo relativo “al fecho de sus ánimas,” como decía la ley 1.ª, tít. 10 de la Partida 6.ª, pues las demás facultades de los albaceas dependían de lo que el testador hubiere ordenado en su testamento. Esas mismas serán hoy las atribuciones, del albacea de que se trata, pues las demás que le atribuye el art. 902 del Código civil, están subordinadas á lo que se ordene en el testamento, que no existe en el presente caso: por consiguiente, sólo podrá disponer y pagar los sufragios y el funeral del finado con arreglo á la costumbre del pueblo, como se dice en el número 1.º de dicho artículo.

En cuanto al entierro, téngase presente que, según el art. 961, debe disponerlo el juez cuando sea necesario. Por consiguiente, si se hubiere verificado ya cuando sea nombrado el albacea dativo, bien por disposición del juez, ó por la de cualquiera otra persona, nada tendrá aquél que disponer sobre esto, como no sea pagar los gastos que se hayan ocasionado, y sus atribuciones estarán reducidas á disponer el funeral y sufragios con arreglo á la costumbre del pueblo y á la posición social del finado. Pero puede ocurrir que el juez prevenga el abintestato acto continuo del fallecimiento, y que antes de que transcurran las veinticuatro horas de éste en que debe hacerse el enterramiento, pueda hacer el nombramiento de albacea dativo: entonces éste será quien lo disponga.

En el art. 360 de la ley de 1855 se previno que el juez diese instrucciones al albacea para el desempeño de su encargo, según la idea que se tenga del caudal del difunto y de sus circunstancias. Se ha suprimido este artículo por creerlo innecesario. Es natural que el juez confiera ese cargo á algún amigo del difunto, que estará enterado de la posición social de éste, y si la ignora, fácil le será averiguarlo, y ponerse de acuerdo con las personas más allegadas y con el mismo juez para disponer la clase de entierro ó del funeral y demás sufragios, como

lo hace toda persona que desea llenar cumplidamente su cometido. Según la ley 26 de Toro, ó sea la 13, tít. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilación, cuando no había descendientes ni ascendientes legítimos, debía invertirse por el alma del difunto la quinta parte de sus bienes. No habiéndose reproducido esta disposición en el Código civil, está derogada, y el albacea habrá de atenderse para esos gastos al uso y costumbre del pueblo, conforme al núm. 1.º del art. 902 ya citado de dicho Código.

El cargo de albacea dativo puede conferirse á cualquiera persona que tenga capacidad para obligarse: es gratuito y voluntario, pero el albacea que lo acepta se constituye en la obligación de desempeñarlo. Los gastos legítimos del entierro y funeral ó exequias deben pagarse del caudal hereditario, y si en él no hubiere dinero bastante, puede promover el albacea la venta de los bienes muebles, y no alcanzando éstos, la de los inmuebles, conforme al art. 903 del Código civil y al 1030 y siguientes de la presente ley.

2.º "A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto."—Sólo examinando con ligereza esta disposición y la del art. 959, y desconociendo la marcha natural y ordenada de estos procedimientos, puede asegurarse que en ambas se manda una misma cosa, y que el legislador se olvidó al redactar el art. 966 de lo que había ordenado en el 959. Nada de esto es exacto: cada disposición está en su lugar y ordena cosas distintas, adecuadas al estado de la prevención del abintestato en que han de ejecutarse. En el párrafo II de este comentario hemos explicado ya los casos y el período de los procedimientos en que han de aplicarse una y otra disposición y no hay necesidad de repetirlo. Vamos a demostrar que no disponen lo mismo ni en su letra ni en su espíritu, y que son muy distintas y han de ejecutarse de diferente manera las diligencias á que respectivamente se refieren.

Léase el art. 959 y se verá que no se manda en él al juez que proceda "á ocupar" los libros, papeles y correspondencia del difunto: el verbo "ocupar" no se emplea en dicho artículo: se le ordena que "deje" en lugares seguros, cerrados y sellados, los bienes, papeles, libros y efectos susceptibles de sustracción ó ocultación. Con esta medida el juez no ocupa esos bienes y papeles; los deja donde se encuentran. Le manda la ley lo que racionalmente puede hacerse en las circunstancias del caso, que es guardar en lugar seguro los bienes que sean susceptibles de ocultación ó sustracción, y á cuyo fraude están expuestos cuando se adopta esa medida, que debe ser á raíz del fallecimiento, sin ordenarle que los ocupe, suponiendo que la urgencia del caso no permite ocuparlos judicialmente con las formalidades debidas.

Pasados los primeros momentos de urgencia, en que deben adoptarse esas medidas de precaución, y acreditado ya que el finado murió sin testar y sin parientes de los expresados, porque si los hubiere debe sobreseerse en la prevención del abintestato fuera de los casos exceptuados, como ya se ha dicho, se entra con más tiempo y reposo en el segundo período de estas actuaciones, y llegado este caso es cuando la ley manda al juez en el art. 966 que proceda á ocupar aquellos libros y papeles que provisionalmente quedaron guardados en lugares seguros, cerrados y sellados, como también la correspondencia del finado, á fin de darles el destino correspondiente, que será el de incluir en el inventario los que representen valores efectivos ó se refieran á créditos activos ó pasivos, disponiendo el depósito de aquéllos conforme al art. 968 y la entrega de éstos al administrador, conservar en el juzgado los demás que puedan ser de algún interés, y respecto de la correspondencia lo que previene el art. 969. Véase, pues, como lo que aquí se ordena es cosa muy distinta de lo que se ordenó en el art. 959, y que son diferentes los procedimientos y casos á que cada uno de ellos se refiere.

Al establecer en el núm. 3.º de la ley anterior la misma disposición que estamos examinando, se empleó el verbo "examinar," sustituido ahora por el de "ocupar," por ser éste más propio y adecuado para expresar el concepto. No es sólo el examen de los libros y papeles lo que debe hacerse en estos casos, sino también ocuparlos apoderándose de ellos el juzgado para que produzcan en el juicio los efectos consiguientes. A este fin, en la diligencia de ocupación debe hacerse una sucinta relación de los que puedan ser de algún interés, y como para esto es ineludible examinarlos y enterarse de su contenido, claro es que al

autorizar la ley al juez para ocuparlos le autoriza también para examinarlos. Y se ha alterado á la vez el orden de colocación dándole el segundo lugar, porque lo lógico y natural es que preceda al inventario la ocupación y examen de los libros, papeles y correspondencia, porque entre ellos podrán existir valores que deban incluirse en aquél, y encontrarse datos y antecedentes que podrán servir para depurar el caudal.

Convendrá que antes de proceder á la ocupación de bienes y papeles y á la formación del inventario, el depositario administrador haya prestado la fianza y se halle en posesión de su cargo, á fin de que ocurra al acto y [se encargue de lo que deba quedar en su poder. Con él, en tal caso, se constituirá el juzgado en el local donde se halle lo que deba ser objeto de la ocupación, y después de asegurarse de que no han sido quebrantados los sellos, se levantarán éstos y se abrirán las puertas, no á la vez si se han colocado en varias habitaciones ó muebles, sino sucesivamente según se vaya ocupando y describiendo lo que se encuentre, como se ordena para caso igual en el art. 976. De todo ello se levantará la correspondiente acta ó diligencia, que firmará el juez con el administrador, si éste hubiere concurrido, y autorizará el escribano, ó el secretario del juzgado municipal en su caso.

Objeto preferente de las primeras medidas preventivas habrá sido la guarda del metálico, efectos públicos y alhajas, si los hubiere, por ser lo más expuesto á sustracciones. Al abrirse el lugar cerrado y sellado donde se encuentren, la primera diligencia deberá ser también la ocupación de esos valores antes que la de los papeles. El juez contará el metálico á presencia de los concurrentes, haciendo constar en el acta su importe; lo mismo hará con los efectos públicos, reseñando los títulos que los constituyan, y se hará igualmente la descripción de las alhajas. Acto continuo el juez dispondrá, que con la seguridad conveniente y por medio del administrador, si estuviere ya en posesión del cargo, ó por persona de su confianza, se verifique la traslación de dichos valores y su depósito en el establecimiento público destinado al efecto, que lo es para el metálico y efectos públicos la Caja general de Depósitos en Madrid y las tesorías de Hacienda pública en las provincias, y para las alhajas el Banco de España y sus sucursales. Si no hubiere establecimientos de esta clase en el lugar del juicio, el juez proveerá interinamente, y bajo su responsabilidad, á la seguridad de esos valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de acordar, lo antes posible y en un término breve, su traslación á dichos establecimientos. Y hecho el depósito, del resguardo ó documento que lo acredite se pondrá testimonio en los autos, entregando el original al administrador depositario, si estuviere ya en ejercicio, ó conservándolo el actuario en su poder para entregárselo cuando se haga cargo de los bienes.

Así lo dispone el art. 968, ampliando y mejorando notablemente lo que sobre este particular ordenó el 362 de la ley anterior; y como el poner en seguridad esos valores es más importante y urgente que abrir la correspondencia, esto justifica la colocación de dicho artículo antes del que á ésta se refiere, lo cual no obsta para que el juez proceda por el orden que crea más conveniente, según las circunstancias de cada caso. Si cree más urgente abrir la correspondencia, no vemos inconveniente en que lo haga antes de proceder á levantar los sellos y á ocupar los valores, libros y papeles, si están, como deben estar, en lugar seguro. De lo que no se puede prescindir es de llevar á efecto cada diligencia en la forma que previene la ley, quedando al prudente criterio del juez el orden y tiempo de la ejecución cuando la ley no lo determina expresamente.

En cuanto á libros y papeles del finado, al ocuparlos el juez, tendrá que examinarlos para darles el destino correspondiente, como ya se ha dicho. El examen de los papeles privados deberá hacerlo el juez por sí mismo, antes de darles publicidad, por si contienen algún secreto de familia que deba quedar oculto, ó prevención del finado para que permanezcan reservados hasta cierto tiempo ó para personas determinadas, cuya prevención habrá de respetarse mientras no haya motivos racionales para proceder de otro modo. Se hará constar el estado en que se hallen los libros de cuentas, y si contienen hojas ó huecos en blanco entre lo escrito, convendrá tacharlas, y si las hubiere al final del libro, poner la oportuna nota á continuación de la última partida. No creemos procedente que en cada una de las hojas de esos libros y en los documentos se es-

tampén las firmas del juez, administrador y actuario y el sello del juzgado, porque no lo ordena la ley, y sería dilatorio, costoso é inútil: si pudieran cometerse abusos, el juez, con su recto criterio, adoptará las medidas que el caso requiera para evitarlos.

El resultado de la ocupación y examen de los libros y papeles se consignará en los autos por medio de acta ó diligencia, que firmará el juez, con el administrador si concurre, y autorizará el actuario, haciendo en ella relación clara y precisa que sirva de inventario, no sólo de los créditos activos y pasivos que resulten, sino también de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren, según lo ordena para las testamentarias el art. 1067. Todos estos libros y papeles deberán conservarse en el juzgado con las precauciones que el juez estime necesarias para evitar abusos; pero habrán de entregarse al administrador los documentos de créditos ó derechos en favor del abintestado para que, en uso de la facultad que le confiere el art. 1008, y se deduce también del núm. 2.º del 1033, cobre aquellos y ejercite las acciones que pudieran corresponder al difunto.

Respecto de la correspondencia, al comentar el art. 959 hemos dicho que si el difunto era hombre de negocios, convendrá que el juez la recoja como medida preventiva, dirigiendo para ello la oportuna comunicación al administrador de correos: si no lo hubiere hecho entonces, deberá hacerlo ahora, cualquiera que sea la clase del finado. Ocupada así la correspondencia de éste, en cumplimiento de lo que previene el núm. 2.º del art. 966, que estamos examinando, se hará lo que ordena el 969, que le sirve de complemento, en cuyo artículo se ha adicionado el párrafo 2.º, no contenido en el 361 de la ley anterior, con el que concuerda, para declarar el destino que ha de dársele.

Según dicho artículo, "el juez abrirá la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del actuario, y adoptará las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes. Entregará al administrador la que tenga relación con el caudal, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, según aquél lo estime oportuno, atendida su importancia, y dejará la restante en poder del actuario para darle en su día el destino correspondiente." Si contuyese letras de cambio ú otros títulos de crédito; también se entregarán al administrador para que los cobre, como antes se ha dicho, pero después de inventariarlos en la diligencia que se extenderá de dicho acto, en la cual se expresará también la resolución del juez sobre la correspondencia que ha de entregarse al administrador, y si ha de quedar en los autos nota ó testimonio de ella. A continuación se extenderán las providencias que el juez crea necesario dictar en vista de lo que resulte de la correspondencia. La que se reciba después, se abrirá con las mismas formalidades, en los días ó períodos que el juez señale, según las circunstancias.

3.º "A inventariar y depositar los bienes."—Esta es la última de las medidas que, según el art. 966, debe acordar el juez luego que resulte que el finado falleció sin testar, y sin parientes dentro del cuarto grado, ni cónyuge viudo, á quienes corresponda la herencia. En el art. 359 de la ley anterior estaba colocada esta misma disposición en segundo lugar, y ahora ha pasado al tercero porque debe ser la última en el orden natural de los procedimientos, en consideración á la menor urgencia y mayor tiempo que se necesita para formar el inventario, y á los requisitos que deben precederle.

Según la ley 5.ª; tít. 6.º, Partida 6.ª, "inventario" en latín, tanto quiere decir en romance, como escritura que es fecha de los bienes del finado, y en esta acepción emplea aquí la ley dicha palabra. Pero aunque el inventario debe contener la descripción de todos los bienes del finado, téngase presente que aquí se trata del que debe formar cada uno de los jueces que prevengan el abintestado, y debe por tanto limitarse á los bienes que existan en su jurisdicción. El inventario general lo formará el juez competente para conocer del juicio, completando los parciales formados por los otros jueces, luego que le remitan sus actuaciones, si resulta que existen bienes que no han sido inventariados. En este caso, y lo mismo cuando dicho juez sea el único que prevenga el abintestado, podrá dar comisión á otros jueces en cuya jurisdicción existan bienes, para inventariarlos, si fuese necesario, por no haberse encontrado entre los papeles del difunto datos suficientes para describirlos, dirigiendo para ello los

exhortes ó despachos correspondientes. Y como sería injusto autorizar la repetición de actuaciones con los gastos inútiles consiguientes, en el inventario de que ahora se trata no deben incluirse el metálico, efectos públicos, créditos y demás valores y bienes que se hubieren inventariado anteriormente al ocupar los libros y papeles del finado, ó al practicar las primeras diligencias preventivas conforme al art. 959: esos bienes están ya descritos é inventariados en los autos, y puestos en seguridad, lo cual basta para el objeto de la ley.

Al inventario y depósito de los bienes debe preceder el nombramiento de depositario, que se encargue de la custodia y administración de los mismos. Aunque este nombramiento debe hacerse en el mismo auto en que se mande formar el inventario, según hemos dicho anteriormente al principio de este párrafo, no puede darse comienzo á esta diligencia hasta que el depositario administrador haya sido puesto en posesión de su cargo, lo cual no puede hacerse según el art. 1007 mientras no preste la fianza.

No exige la ley circunstancias especiales para dicho cargo; sólo previene en el núm. 3.º del art. 966 y en el 967, igual al 361 de la ley anterior, que sea "persona que ofrezca garantía suficiente, y que preste fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfacción y bajo la responsabilidad del juez que haya prevenido el abintestado." Es, pues, este nombramiento de libre elección del juez, con tal de que recaiga en persona que tenga capacidad para obligarse y preste la suficiente garantía por medio de la fianza; pero el juez incurriría en la responsabilidad que le impone la ley si la persona elegida careciere de la aptitud necesaria para el manejo de los bienes que va á administrar, y si por su falta de inteligencia ó de probidad causase algún perjuicio, ó no llenara respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia, como dice el artículo 1788 del Código civil. Y como el juez es responsable de los actos de ese depositario administrador si no pudiese cubrir su responsabilidad con la fianza que preste, declara la ley que es amovible á voluntad del mismo juez. Este, sin embargo, tendrá en cuenta, para no proceder á la remoción sin motivo que la haga necesaria, los gastos y perjuicios que son consiguientes al remplazo de un administrador por otro, pues será preciso hacer entrega formal de los bienes, autorizada por el actuario, al nuevamente nombrado, expedirle el testimonio de su nombramiento y posesión y darle á reconocer á las personas con quienes deba entenderse para el desempeño de su cargo.

La fianza ha de ser "proporcionada á lo que deba administrar," dice la ley, de cuyas palabras no debe deducirse que ha de ser equivalente al capital que se ponga bajo la custodia y administración del depositario: una interpretación tan lata sería contraria, en nuestro concepto, al espíritu y objeto de la ley, é imposibilitaría en muchos casos su cumplimiento, por la dificultad de encontrar depositario que prestara tales garantías, que son innecesarias, toda vez que éste no puede enajenar ni hacer desaparecer los bienes raíces. Podrá causar en ellos perjuicios, por malicia ó por descuido; podrá alzarse con sus rentas ó productos; podrá también hacer desaparecer los bienes muebles: la fianza, pues, deberá ser suficiente á cubrir estas responsabilidades, y de ese modo será proporcionada á lo que el depositario deba administrar. En la regla 5.ª del art. 1069 se da la norma para esta clase de fianza: ha de ser bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles.

También previene la ley que la fianza sea á satisfacción del juez y bajo su responsabilidad, de lo cual se deduce: 1.º Que el juez deberá fijar la cuantía de la fianza, teniendo en consideración la importancia de los bienes que hayan de confiarse al depositario administrador. Como en muchos casos no sabrá la entidad del caudal hasta después de hecho el inventario, señalará dicha cuantía provisionalmente según la idea que tenga del caudal, bien de propia ciencia, ó por noticias extrajudiciales fidedignas que le será fácil adquirir, sin perjuicio de exigir mayor fianza, cuando esté terminado el inventario, como se previene en el art. 1009. 2.º Que el juez podrá admitir cualquiera de las clases de fianzas ó garantías que reconoce el derecho, lo mismo la hipotecaria, que la consignación en la Caja de Depósitos de la cantidad designada, que la de simples fiadores. Aunque las dos primeras son siempre preferibles porque ofrecen mayor seguridad, la equidad exigirá en algunos casos que se admita la úl-